

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 08 de abril de 2022, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	250002326000-2004-01057-01
Medio de control	:	Ejecutivo
Demandante	:	Escuela Superior de Administración Pública –ESAP-
Demandado	:	Compañía de Seguros del Estado

ANTECEDENTES

- 1.- Mediante auto del 30 de mayo de 2013 el Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá modificó la liquidación del crédito presentada por las partes y, luego de contabilizar el abono a deuda realizado por la parte ejecutada, ordenó continuar con la ejecución por la suma de \$5'082.270 más las costas del proceso estimadas en \$1'089.200.
- 2.- La parte ejecutante interpuso recurso de apelación en contra de la liquidación realizada por el Despacho, el cual fue concedido por auto del 30 de julio del 2013.
- 3.- La liquidación impugnada fue confirmada en su totalidad por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "C", mediante auto del 08 de agosto de 2019.
- 4.- Mediante autos del 01 de diciembre de 2020 y 07 de septiembre de 2021, este Despacho requirió a las partes a fin de que presentaran la liquidación del crédito por la suma faltante de pago más las costas del proceso.
- 5.- El 07 de diciembre de 2021 la apoderada judicial de la parte ejecutante presentó la liquidación y actualización del crédito hasta el 30 de noviembre de 2021. Del escrito presentado se corrió traslado a la parte ejecutada en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso. Y vencido el término de traslado, la parte interesada no emitió pronunciamiento.

CONSIDERACIONES

1.- Según el artículo 446 del Código General del Proceso (artículo 521 del Código de Procedimiento Civil), el juez tiene la potestad de aceptar o de modificar la liquidación del crédito presentada por las partes. La decisión, que será adoptada mediante auto, será apelable en efecto diferido en los casos en los que altere de oficio la cuenta respectiva o resuelva una de las objeciones formuladas.

2.- En el caso concreto la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante será modificada oficiosamente por parte del Despacho. En ella la entidad demandante tomó como base de liquidación el capital total de la obligación reconocido en el mandamiento de pago (\$48.282.500), olvidando que la parte ejecutada había realizado un abono a la deuda.

Esa situación, que fue considerada en auto del 30 de mayo de 2013, implica que la actualización del crédito debió tener como base el saldo insoluto que fue resaltado en la mencionada providencia (\$5.082.270) y no el monto total del capital reconocido en el mandamiento de pago.

Así las cosas, la modificación introducida por el Despacho se limitará a adecuar el capital base de liquidación y el IPC anual del año 2013, que se calculará desde el 30 de mayo en adelante, pues los meses anteriores se entienden incluidos en el abono a deuda realizado por la parte ejecutada el mes de mayo del 2013 (folios 313 a 315, cuaderno principal).

3.- Con fundamento en lo anterior, la liquidación del crédito quedará de la siguiente manera:

Periodo a liquidar	Capital histórico	IPC anual	Valor Actualizado	Tasa de interés	Interés moratorio
30 de mayo a 31 de diciembre de 2013	\$5'082.270	1.94%	\$5'180.866	7%	\$362.660
2014	\$5'180.866	2.02%	\$5'285.519	12%	\$634.262
2015	\$5'285.519	2.90%	\$5'438.799	12%	\$652.655
2016	\$5'438.799	4.98%	\$5'709.651	12%	\$685.158
2017	\$5'709.651	7.52%	\$6'139.016	12%	\$736.681
2018	\$6'139.016	4.32%	\$6'404.221	12%	\$768.506
2019	\$6'404.221	3.24%	\$6'611.717	12%	\$793.406
2020	\$6'611.717	3.52%	\$6'844.449	12%	\$821.333
01 de enero a 30 de noviembre de 2021	\$6'844.449	2.54%	\$7'018.298	11%	\$772.012

Capital: \$7'018.298	Intereses: \$6'226.673	Total: \$13'244.971
----------------------	------------------------	---------------------

VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO: TRECE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$13'244.971).

4.- Todo lo anterior permite concluir que para 30 de noviembre de 2021 la parte ejecutada adeuda a la ejecutante la suma de \$13'244.971 más las costas del proceso liquidadas en \$1'089.200.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante el 07 de diciembre de 2021, en el sentido de tener como monto base de liquidación la suma de \$5'082.270 y de promediar el IPC anual del año 2013 a partir del 30 de mayo de esa anualidad.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito por la suma de TRECE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$13'244.971), conforme a lo enunciado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutada para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, cancele el valor total del crédito junto con el de las costas del proceso en favor de la ejecutante.

CUARTO: Por Secretaría **REQUERIR** al Juzgado Treinta y Cuatro (34) Administrativo del Circuito de Bogotá para que traslade a la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho el título de depósito judicial del expediente de la referencia, consignado por Seguros del Estado por el valor de \$139.439.981,40.

Para el cumplimiento de este numeral se deberá anexar al oficio respectivo copia del auto del 30 de mayo de 2013 y copia del recibo de depósito judicial obrante a folio 315 del cuaderno principal.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: juridico@segurosdeestado.com notificaciones.judiciales@esap.gov.co luisf.garciaa@esap.edu.co norys.delabarrera@segurosdeestado.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luis Alberto Quintero
LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 08 de abril de 2022, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	250002326000-2004-01057-01
Medio de control	:	Ejecutivo
Demandante	:	Escuela Superior de Administración Pública –ESAP-
Demandado	:	Compañía de Seguros del Estado

ANTECEDENTES

Mediante memorial de 29 de julio de 2022, Seguros del Estado S.A., confirió poder especial a la abogada Norys Paola de la Barrera Cárdenas para que represente sus intereses dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

1.- Conforme al artículo 76 del Código General del Proceso el poder puede terminar por revocación o por renuncia. Si bien ambas figuras ponen fin al acto de apoderamiento, el tratamiento procesal de cada una es diferente.

La revocación es un acto del poderdante y puede consistir en una declaración expresa dirigida a terminar la gestión del apoderado o en la designación de un nuevo representante

judicial. Se caracteriza por producir efectos inmediatos desde la presentación del memorial que contiene la declaración de voluntad en ese sentido. Además faculta al abogado que cesó en sus funciones a solicitar la regulación de sus honorarios mediante un trámite incidental, siempre que lo pida dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del auto que la admitió (inciso 1º, artículo 76, C.G.P).

Por su parte, la renuncia es la manifestación del apoderado dirigida a poner fin a la representación judicial de los intereses del mandante y únicamente se hace efectiva cinco (5) días después de la presentación del memorial pertinente acompañado de copia de la comunicación enviada al poderdante informándole de la terminación del poder y de la constancia de recibido por este (inciso 3º, artículo 76 y artículo 78 C.G.P).

2.- En el caso concreto, la representación judicial de Seguros del Estado S.A. venía siendo ejercida por la abogada María Claudia Zapata Díaz a quien se le reconoció personería mediante auto del 22 de marzo de 2022.

Sus facultades de representación judicial terminaron con la designación de la abogada Norys Paola de la Barrera Cárdenas como apoderada principal de Seguros del Estado S.A., pues con anterioridad a esa determinación la abogada Zapata Díaz no manifestó su voluntad de dar por terminado el mandato judicial.

El comportamiento de la entidad ejecutada configura una revocatoria tácita de poder que, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso, opera a partir de la presentación del memorial que contiene el acto de apoderamiento, pues no requiere para su eficacia el cumplimiento de alguna formalidad. Por tal motivo, el Despacho le impartirá aprobación a la revocatoria y habilitará para actuar a la nueva representante judicial de la ejecutada.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la revocatoria al poder efectuada por Seguros de Estado respecto al poder otorgado a la abogada María Claudia Zapata Díaz.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada Norys Paola de la Barrera Cárdenas como apoderada principal de Seguros del Estado S.A. en los términos y para los efectos del poder conferido.

REFERENCIA: 25000232600020040105701
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA –ESAP-

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: juridico@segurosdelestado.com notificaciones.judiciales@esap.gov.co
luisf.garciaa@esap.edu.co norys.delabarrera@segurosdelestado.com
maria.zapata@segurosdelestado.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luis Alberto Quintero
LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

MG